

ACUERDO No. IETAM/CG-47/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE EXHORTA A LA CIUDADANÍA TAMAULIPECA A EVITAR EL USO DE CÁMARAS FOTOGRAFICAS, DISPOSITIVOS MÓVILES O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO DE CAPTACIÓN DE IMÁGENES DENTRO DE LAS MAMPARAS DESTINADAS PARA EMITIR EL VOTO, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, A REALIZARSE EL 2 DE JUNIO DE 2019.

ANTECEDENTES

1. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
2. El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.
- II. El artículo 35, fracción I de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establecen que es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares.
- III. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales.
- IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio,

en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Así mismo, señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; así como que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 7, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), indica que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, así también estipula que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

VI. El artículo 7, fracción VIII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, tipifica como delito en materia electoral a quien solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano de emitir su voto en secreto.

VII. El artículo 20, párrafo segundo, base I y III, numerales 1 y 2, de la Constitución del Estado, establecen que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto, y que se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda. Así mismo, que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, el organismo público se denominará IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VIII. El artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que la propia Ley reglamenta los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IX. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

X. El artículo 5 de la Ley Electoral Local, establece que Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. De igual forma señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

XI. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

XIII. De conformidad con el artículo 100, fracciones I, III, IV y V de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

XIV. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XV. El artículo 110, fracción LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVI. Ahora bien, con la intención de cumplir con los fines del IETAM, de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, garantizando su emisión libre y secreta, se considera necesario la emisión de un acuerdo en el que se exhorte a la ciudadanía tamaulipeca a no utilizar cámaras fotográficas, dispositivos móviles o cualquier otro medio electrónico de captación de imágenes en las mamparas destinadas para la emisión del voto el día de la jornada electoral que se celebrará el próximo 2 de junio.

Es menester mencionar, que si bien la medida de prevención aludida no encuentra sustento expreso en la normatividad electoral, lo cierto es que atendiendo a los fines del Instituto y haciendo una ponderación de los principios rectores en materia electoral y las características del voto, como condiciones necesarias para la democracia ya que el incumplimiento de una sola de ellas nos remitiría a un sufragio no democrático, que pudiese ser restringido, no libre y público, además de la posible comisión de delitos electorales, resulta necesario exhortar a la ciudadanía a garantizar su voto libre y secreto, con el no uso de cámaras fotográficas, dispositivos móviles o cualquier otro medio electrónico de captación de imágenes al ingresar en las mamparas destinadas para la emisión del voto el día de la jornada electoral, ya que a través de dichos dispositivos se podría solicitar u ordenar evidencia del sentido de su voto, lo que violaría el derecho del ciudadano a emitir su voto de manera libre y en secreto.

Lo anterior, tomando en consideración la jurisprudencia 16/2010 aprobada por unanimidad de votos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el 23 de junio de 2010 de rubro siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para*

hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, es importante destacar, que en ningún momento se pretende imponer una restricción, sino que esta persuasión resulta necesaria en aras de prevenir la coacción a la que pudieran ser sometidos los votantes. Lo anterior, en ningún momento coarta los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal, sino que más bien es considerada como una manera de salvaguardar los principios rectores del derecho electoral y aquellos atributos que protegen la voluntad del elector al momento mismo de ser plasmada en la boleta electoral respectiva.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 1, 14 último párrafo, 35 fracción I, 41, segundo párrafo, base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 7, fracción VIII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 7, 20, párrafo segundo, base I y III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 5, 93, 99, 100, fracciones I, III IV y V, 103, 110, fracción LXVII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba exhortar a la ciudadanía a evitar el uso de cámaras fotográficas, dispositivos móviles o cualquier otro medio electrónico de captación de imágenes dentro de las mamparas destinadas para emitir el voto, el día de la jornada electoral a celebrarse el 2 de junio de 2019.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que dé una amplia difusión al exhorto, contenido en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a los 22 Consejos Distritales Electorales y 43 Consejos Municipales Electorales, quienes deberán publicarlo en los estrados que ocupen los mismos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice la publicación del presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, para su conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM